



RECURSO DE REVISION
EXPEDIENTE NUMERO: RSG-012/97

RECURRENTE: JOSE ALFONSO LEON MATUS
EN REPRESENTACION DE: PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO
ORGANO RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.----- VISTOS LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO RSG-012/97, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, POR CONDUCTO DEL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL IMPUGNA EL: "...ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR EL QUE, SE REGISTRA INDEBIDAMENTE LAS RELACIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LO CUAL IMPUGNO LA RESOLUCION EMITIDA POR LA RESPONSABLE...". CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 84, PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 37, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FORMULA EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS:

ANTECEDENTES

- 1.- LOS ARTICULOS DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO TRANSITORIOS, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, ESTABLECEN LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLITICOS, AL MOMENTO DE REGISTRAR SUS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- 2.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 350, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE LOS MIEMBROS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERAN DE CELEBRARSE EN LA MISMA FECHA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES. POR SU PARTE, EL ARTICULO 354, PARRAFO 1, INCISO b), DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTABLECE QUE EL PLAZO DE REGISTRO PARA LOS MIEMBROS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SERA DEL 15 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL.
- 3.- EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, ESTABLECE QUE PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN REGISTRAR SIMULTANEAMENTE HASTA 12 CANDIDATOS POR MAYORIA RELATIVA Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- 4.- LOS OCHO PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS, LOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PRESENTARON EL DIA 30 DE ABRIL DE 1997, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SUS RESPECTIVAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 354 DEL CODIGO ELECTORAL.
- 5.- EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA SESION ESPECIAL CELEBRADA CON FECHA 14 DE MAYO DE 1997, APROBO EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL REGISTRO LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS OCHO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE CONTENDERAN EN LA ELECCION LOCAL DE 1997.
- 6.- CON FECHA 5 DE MAYO DE 1997, EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, INTERPUSO ANTE ESE ORGANO ELECTORAL RECURSO DE REVISION, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA EL: "...ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR EL QUE, SE REGISTRA INDEBIDAMENTE LAS RELACIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LO CUAL IMPUGNO LA RESOLUCION EMITIDA POR LA RESPONSABLE...". AL RECURSO DE REFERENCIA LE FUE ASIGNADO EL NUMERO DE EXPEDIENTE RTL-006/97.
- 7.- EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL TRAMITO EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, LO REMITIO A ESTE CONSEJO GENERAL PARA SU SUSTANCIACION, DICHO MEDIO DE IMPUGNACION FUE RECIBIDO EL 9 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 20:38 HORAS, CORRESPONDIENDOLE EL NUMERO DE EXPEDIENTE RSG-012/97.
- 8.- CON FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO GENERAL DICTO EL ACUERDO DE ADMISION DEL RECURSO DE REVISION Y CERTIFICO QUE EL MISMO FUE PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO POR EL ARTICULO 8, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN EL NUMERAL 9, PARRAFO 1, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.
- 9.- EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO SEÑALA COMO PRECEPTOS VIOLADOS: "...LOS ARTICULO 69, 2; 177, 179, 346 PARRAFO 3; 354 PARRAFOS 1 INCISO b) Y PARRAFO 2; DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASI COMO LOS ARTICULOS DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,

ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996."

10.- LA ACCIONANTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO, SEÑALA EN LOS CAPITULOS DE HECHOS Y AGRAVIOS, LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TIEMPO PERO, NO EN FORMA, PRESENTO SOLICITUD DEL REGISTRO DE SU LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE LA LEY PUES DEL EXPEDIENTE INTEGRADO PARA SU REGISTRO, SE APRECIA QUE SU LISTA PARA LA ELECCION DE LOS 26 DIPUTADOS A LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ESTAS, SERAN REGISTRADAS POR FORMULAS DE CANDIDATOS COMPUESTAS CADA UNA POR UN CANDIDATO PROPIETARIO Y UN CANDIDATO SUPLENTE, POR LO QUE AL NO CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 346 PARRAFO 3 Y 354 PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PROCEDE QUE ESTA SOLICITUD SEA DESECHADA DE PLANO Y NO SE REGISTRE LAS CANDIDATURAS POR NO SATISFACER LOS REQUISITOS COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 179 PARRAFO 4 YA QUE CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTACION PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 177 DEBE SER DESECHADA DE PLANO. SITUACION QUE NO LLEVO A CABO EL CONSEJO LOCAL EN LA SESION MENCIONADA DICTANDO EL ACUERDO QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE QUE EN SU CONSIDERANDO IV LITERALMENTE DICE:

'IV.- QUE EN EL CASO DE OMISION DE REQUISITOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 178, 179, 344, 354 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO DE LA MATERIA, NO SE REQUIRIO AL PARTIDO DEL TRABAJO TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE FUE PRESENTADA EL DIA 30 DE ABRIL A LAS 23:55 HRS., POR LO QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR EL REQUERIMIENTO OTORGANDO EL PLAZO DE 48 HORAS PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EXISTENTES, YA QUE EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES VENCIO PRECISAMENTE EL DIA 30 DE ABRIL DE 1997. POR LO ANTERIOR, Y DESPUES DE HABER REALIZADO LA VERIFICACION DE REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 179 DEL MULTICITADO CODIGO SE DEDUCE QUE NO FUERON CUMPLIMENTADOS LOS MISMOS POR EL PARTIDO POLITICO QUE A CONTINUACION SE PRECISA, REFERENTE A LA CANDIDATURA ABAJO SEÑALADA, CONSISTENTE EN QUE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE CANDIDATURA CARECE DE FIRMA DEL CANDIDATO, POR LO QUE NO PROCEDE REGISTRARLA ANTE ESTE CONSEJO LOCAL.'

SIN EMBARGO Y NO OBSTANTE LA CONSIDERACION ANTERIOR EN EL ACUERDO QUE IMPUGNO, EL CONSEJO, EMITIO EL SIGUIENTE ACUERDO:

'1.- DE CONFORMIDAD CON LA DOCUMENTACION CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN PODER DE LA SECRETARIA DE ESTE CONSEJO LOCAL, TENGANSE POR REGISTRADAS LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. QUE A CONTINUACION SE MENCIONA:'

2.- EN LA MISMA TERCER SESION ESPECIAL QUE SE IMPUGNA QUEDO ASENTADO EN ACTAS QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EXCEDIO EL NUMERO DE CANDIDATURAS SIMULTANEAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, APARECIENDO DE LA VERIFICACION REALIZADA POR EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL QUE TENIA 14 CANDIDATURAS SIMULTANEAS LO CUAL PESE A LOS SEÑALAMIENTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL, PARA QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 354 EN RELACION CON EL 177; Y AL ARTICULO 179 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO DECIDIO REGISTRAR ESTAS CANDIDATURAS PESE A LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS ANTES APUNTADAS YA QUE EL SUSCRITO EN LA INTERVENCION QUE APARECE EN LAS FOJAS 5 Y 6 DE LA COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO DEL ACTA DE LA TERCERA SESION ESPECIAL QUE SE ANEXA, TEXTUALMENTE SEÑALE:

'PRESIDENTE: SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO. JOSE ALFONSO LEON MATUS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO: MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE. ES SOBRE EL MISMO PUNTO, YA HABIA SOLICITADO LA PALABRA, PRECISAMENTE PARA EXPRESAR QUE EN EL ACUERDO QUE SE DA EL DIA DE HOY NO VIENE DETERMINADO, NO NADA MAS ES LA INCLUSION DEL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO, SINO QUE ES LA REVISION ANTES DE PODER TOMAR EL ACUERDO, ES LA REVISION Y EL CRUCE DE LA INFORMACION, NO PUDIESEMOS TOMAR EL ACUERDO EN VIRTUD DE QUE NO SE HA ACATADO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO.'

COMO SE DESPRENDE DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA LA REVISION NO SE HIZO DE MANERA PREVIA A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO, A MAYOR ABUNDAMIENTO EN EL ACTA QUE SE IMPUGNA EN LA FOJA 7 EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

'(RECESO). PRESIDENTE. MUCHAS GRACIAS POR SU PACIENCIA, REANUDAMOS ESTA SESION SIENDO LAS 21:03 HORAS. SUPLICO AL SEÑOR SECRETARIO DAR CUENTA DEL COTEJO QUE SE HA HECHO CON RELACION A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS PARA APLICAR LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO. SECRETARIO: PARTIDO ACCION NACIONAL CINCO REGISTROS SIMULTANEOS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CERO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CATORCE, EL PARTIDO CARDENISTA CUATRO, EL PARTIDO DEL TRABAJO OCHO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CINCO, PARTIDO POPULAR SOCIALISTA DIEZ, Y EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO CERO.'

3.- EN LA TERCERA SESION ESPECIAL QUE SE COMBATE, QUEDO ASENTADO EN EL PROYECTO DE ACTA CERTIFICADA QUE SE AGREGA, EN SU FOJA 8 LA SIGUIENTE MANIFESTACION DEL C. PRESIDENTE DEL CONSEJO QUE A LA LETRA DICE:

'PRESIDENTE: DE ACUERDO CON ESTE CRUCE SE VERIAN AFECTADOS DOS FORMULAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE YA HEMOS CORREGIDO EN NUESTRO PROYECTO DE ACUERDO. ESPERO QUE AL FINAL DE LA SESION PODAMOS YA DISTRIBUIR LAS ADECUACIONES A NUESTRO ACUERDO. SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.'

TODO LO ANTES EXPUESTO ME PRODUCE LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS

I.- EFECTIVAMENTE LA RESPONSABLE, AL ADMITIR EN EL CASO DEL PARTIDO DEL TRABAJO LA DOCUMENTACION DE MANERA

INCOMPLETA VIOLA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA AL SOSLAYAR LA EXACTA APLICACION DE LOS ARTICULOS 69 PARRAFO 2; 346 PARRAFO 3 Y 354 PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EL ARTICULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, PORQUE, LA SOLICITUD DE REGISTRO HECHA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO NO ESTA COMPUESTA EN SU TOTALIDAD CADA UNA POR UN CANDIDATO PROPIETARIO Y UN CANDIDATO SUPLENTE Y PORQUE ENCONTRANDOSE AL MOMENTO DE LA SESION CONCLUIDO LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS NO PROCEDE SUSTITUCION DE NINGUNA NATURALEZA POR NO HABERSE HECHO EL REGISTRO DENTRO DE LOS TERMINOS INDICADOS POR EL ARTICULO 177 Y PARTICULAR Y ESPECIFICAMENTE POR EL 354 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE AL TRATAR DE ENMENDAR O CORREGIR EL ORGANO ELECTORAL, LAS OMISIONES REGULADAS POR EL ARTICULO 179 DEL MISMO ORDENAMIENTO INVOCADO, DENTRO DE LA SESION CUYO UNICO OBJETO SERA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN VIOLO FLAGRANTEMENTE TODO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN TODA SU INTEGRIDAD.

II.- CAUSA AGRAVIO EL ACTO DEL CONSEJO LOCAL, AL PURGAR FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS LOS REQUISITOS OMITIDOS O EXCEDIDOS AL EXCLUIR O SUPRIMIR DE LA RESPECTIVA LISTA DEL PRD LAS FORMULAS NECESARIAS HASTA AJUSTAR EL LIMITE DE CANDIDATURAS PERMITIDAS POR LA LEY, FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 179 MULTISEÑALADO Y EL ARTICULO 354 PORQUE SIENDO LA NORMA ELECTORAL UNA LEY DE ORDEN PUBLICO, ESTA NO DEBE DE SER SOSLAYADA POR SU PRINCIPIO DE APLICACION EXACTA. PARA NO VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 69 PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN ESE SENTIDO SE DEBE MODIFICAR LA RESOLUCION QUE COMBATO, REVOCANDO EL ACUERDO IMPUGNADO POR EL CUAL SE REGISTRARON LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS PLURINOMINALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LOS CUALES COMO A QUEDADO DEMOSTRADO NO CUBRIERON LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY, OMITIENDO EN EL PRIMER CASO REQUISITOS Y EXCEDIENDOSE EN EL SEGUNDO EL NUMERO DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REGISTRADOS POR LAS DOS VIAS PARA DE ESTA MANERA PRESERVAR Y NO VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

11.- EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALO EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO ANTE ESE ORGANO COLEGIADO.

ASIMISMO INVOCO LA SIGUIENTE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

"...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a) ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 10, PARRAFO 1, INCISO b), EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA ES IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE EL RECURRENTE CARECE DE INTERES JURIDICO, YA QUE IMPUGNA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINO EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION, SIN EMBARGO IMPUGNA EL REGISTRO OTORGADO A OTROS PARTIDOS QUE NO SON SUS REPRESENTADOS, ES DECIR, IMPUGNA EL ACUERDO POR ACTOS QUE NO LE AFECTAN DIRECTAMENTE AL PARTIDO RECURRENTE SINO A OTROS PARTIDOS, POR LO QUE CARECE DE INTERES JURIDICO TODA VEZ QUE SUS DERECHOS NO HAN SIDO AFECTADOS EN FORMA ALGUNA POR EL ACTO DEL CONSEJO LOCAL QUE AHORA COMBATE PUES EL MISMO ACTO LE OTORGO EL REGISTRO DE CANDIDATOS COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL CUERPO DEL PROPIO ACUERDO, DE LO QUE SE DEDUCE UNA ACTITUD PROCESAL QUE PRETENDE ASUMIR EL RECURRENTE COMO GESTOR OFICIOSO PARA IMPUGNAR SUPUESTAS VIOLACIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, HECHAS EN PERJUICIO DE PARTIDOS POLITICOS DISTINTOS AL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO DE LO QUE SE DESPRENDE NO SOLAMENTE LA FALTA DE INTERES JURIDICO SINO LA FALTA DE LEGITIMACION, TODA VEZ QUE LA LEGITIMACION EN MATERIA PROCESAL CONSISTE NO SOLAMENTE EN LA CAPACIDAD IMPUGNATORIA DE UN SUJETO, SINO ADEMAS COMPROBAR QUE EL ACTO QUE SE IMPUGNA CAUSE UN PERJUICIO AL ACTOR, COMO LO SERIA EN ESTE CASO QUE EL ACTO QUE IMPUGNA EL RECURRENTE AFECTARA LOS DERECHOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDE POR LO QUE DEBE DESECHARSE DE PLANO EL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR EL ACTOR..."

RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, LA RESPONSABLE MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"...

III.- CON RESPECTO A LOS HECHOS EN RELACION CON LOS AGRAVIOS:

A) EL HECHO EN RELACION CON EL PRIMER AGRAVIO, QUE SEÑALA EL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO PRESENTO EN FORMA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR QUE UNO DE LOS CANDIDATOS DE UNA DE LAS FORMULAS QUE INTEGRAN ESA LISTA, NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE ACOMPAÑAR LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA Y TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FORMULAS SE PRESENTO ANTE EL CONSEJO LOCAL EL DIA 30 DE ABRIL, ULTIMO DIA DEL PLAZO LEGAL, POR LO QUE NO SE CONTO PLAZO DE 48 HRS. PARA REQUERIR EL PARTIDO LA CUMPLIMENTACION DEL REQUISITO OMITIDO, Y COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO NO DEBIO HABERSE REGISTRADO A LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ARGUMENTANDO QUE SE VIOLA EN SU PERJUICIO LOS ARTICULOS 69, 346 Y 354 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EL DECIMOSEXTO TRANSITORIO, PORQUE LA SOLICITUD HECHA POR ESE PARTIDO NO ESTABA COMPUESTA EN SU TOTALIDAD POR FORMULAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, POR LO QUE NO DEBIO HABERSE OTORGADO EL MENCIONADO REGISTRO. LO ANTERIOR RESULTA INFUNDADO TODA VEZ QUE EL ARTICULO 175 PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE CLARAMENTE QUE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS SE COMPONDRAN POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, Y SERAN CONSIDERADAS FORMULAS Y CANDIDATOS SEPARADAMENTE, SALVO PARA EFECTOS DE LA VOTACION, ESTO QUIERE DECIR, QUE EL UNICO ACTO JURIDICO DEL PROCESO ELECTORAL QUE VINCULA A LOS CANDIDATOS CONJUNTAMENTE ES LA VOTACION, Y NO EL REGISTRO, ADEMAS DEL HECHO DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS

PRESENTEN LISTAS DE CANDIDATOS PARA SU REGISTRO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, NO QUIERE DECIR DE NINGUNA FORMA QUE EL REGISTRO QUE SE OTORQUE SEA UNA LISTA COMPUESTA POR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS, SINO POR EL CONTRARIO, EL REGISTRO QUE SE OTORGA, RECAE SOBRE LAS FORMULAS Y CANDIDATOS EN LO INDIVIDUAL, QUE CONFORMAN UNA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO POR LO QUE EN EL SUPUESTO QUE ALGUNOS CANDIDATOS O FORMULAS INCUMPLIERAN ALGUNOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 178 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y ESTOS NO FUERAN SUBSANABLES, LA CONSECUENCIA JURIDICA QUE ACARREA TAL SITUACION ES QUE SE HA NEGADO EL REGISTRO, PERO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS QUE HAYAN INCUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 178 MENCIONADO Y NO ASI POR ESTE HECHO SE INVALIDE A LAS DEMAS FORMULAS QUE COMPONEN A LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO QUE SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, YA QUE DE SER ASI SI SE NEGARA EL REGISTRO A TODA LA LISTA, SE VIOLARIA FLAGRANTEMENTE LOS ARTICULOS 178 Y 179 DEL CODIGO DE LA MATERIA. A MAYOR ABUNDAMIENTO EL HECHO DE QUE UN CANDIDATO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 178 O CON EL PLAZO DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA DESECHAR LA CANDIDATURA PERO NO ASI LA LISTA COMPLETA DE FORMULAS, YA QUE SI LAS FORMULAS SON CONSIDERADAS SEPARADAMENTE SALVO PARA EFECTO DE LA VOTACION, CON MAYOR RAZON LAS FORMULAS QUE COMPONEN UNA LISTA SE CONSIDERAN DE ESTA MISMA FORMA. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITO REGISTRO DE SU LISTA DE FORMULAS, ADVIRTIENDOSE QUE EN EL CASO DE LA FORMULA 26 EL CANDIDATO PROPIETARIO ACOMPAÑO A LA DECLARACION DE LA ACEPTACION DE LA CANDIDATURA SIN FIRMA, POR LO QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL, DESECHO LA SOLICITUD DE REFERENCIA, Y DE ESTE MODO LO HIZO SABER AL CONSEJO LOCAL EN LA SESION DEL 1 DE MAYO, SIN QUE SE PRESENTARA PROTESTA ALGUNA POR EL PROPIO PARTIDO DEL TRABAJO DE LO QUE SE DEDUCE NO SOLAMENTE LO INFUNDADO DE LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE, SINO ADEMAS LA FALTA DE INTERES JURIDICO EN EL RECURSO INTENTADO.

B) EL HECHO EN RELACION CON EL SEGUNDO AGRAVIO, QUE SEÑALA EL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EXCEDIO EL NUMERO DE CANDIDATURAS SIMULTANEAS PRESENTANDO CATORCE Y SIN EMBARGO EL CONSEJO LOCAL DECIDIO REGISTRARLAS PESE A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 177, 179, 354 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE LOS REQUISITOS OMITIDOS FUERON REQUERIDOS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES, SIN HABER SUPRIMIDO DE LA LISTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LAS FORMULAS NECESARIAS HASTA AJUSTAR EL NUMERO DE CANDIDATURAS NECESARIAS AL LIMITE DE DOCE, PERMITIDAS POR EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LO ANTERIOR RESULTA INFUNDADO TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EXCEDIO POR DOS FORMULAS DE CANDIDATOS EL LIMITE PERMITIDO POR EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO MENCIONADO, AL INCLUIR EN SU LISTA DE CANDIDATOS CATORCE REGISTROS SIMULTANEOS, Y ESTE CONSEJO LOCAL REGISTRO DICHA LISTA, ELLO NO REQUIERE DECIR QUE SE VIOLARE EN SU PERJUICIO EL ARTICULO CIENTO SETENTA Y NUEVE DE LA LEY INVOCADA, TODA VEZ QUE LE FUE REQUERIDO AL PARTIDO POLITICO CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL MENCIONADO ARTICULO, NOS INDICARA CUALES FORMULAS, DEBIAN EXCLUIRSE, YA QUE TAL DISPOSITIVO LEGAL, CLARAMENTE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE REGISTROS SIMULTANEOS, REFIRIENDOSE TAL ARTICULO PRECISAMENTE A REGISTROS Y CANDIDATURAS Y DE NINGUNA MANERA MENCIONA SOLICITUDES DE REGISTRO, POR LO QUE EN ESTE SENTIDO EL AGRAVIO QUE HACE VALER EL RECURRENTE RESULTA INFUNDADO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL CONSEJO LOCAL SI BIEN ES CIERTO QUE REGISTRO LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA QUE SE INCLUIAN CATORCE REGISTROS SIMULTANEOS, TAMBIEN ES CIERTO QUE POSTERIOR A SU REGISTRO, ESTE CONSEJO REQUIRIO A DICHO PARTIDO PARA QUE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS INDICARA QUE FORMULAS DE CANDIDATOS SERIAN EXCLUIDAS, DANDO CUMPLIMIENTO CABAL Y PUNTUAL AL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 179 COMO SE ACREDITA CON EL OFICIO VS/326/97, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO Y DIRIGIDO AL DIPUTADO JAVIER GONZALEZ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE ESTE CONSEJO EN QUE EL CONSTA EL CUMPLIMIENTO A DICHO PRECEPTO LEGAL. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, DEBE DESTACARSE QUE A RAIZ DE REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA SECRETARIA DEL CONSEJO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ESTE FUE ATENDIDO POR DICHO PARTIDO EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE NO EXISTIAN REGISTROS SIMULTANEOS, TODA VEZ QUE LAS FORMULAS QUE SE ENCONTRABAN EN ESTE SUPUESTO, HABIAN SIDO PRESENTADAS PARA SU SUSTITUCION, PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, CON LO QUE YA NO INCURRIA EN VIOLACION AL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO AL ENCONTRARSE EN EL MAXIMO DE DOCE REGISTROS SIMULTANEOS PERMITIDOS POR DICHO PRECEPTO LEGAL, POR LO QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA.

C) CON RELACION A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS ANTERIORES INCISOS DEBE SEÑALARSE, QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO RECURRENTE ESTABA ENTERADO DE QUE LA SECRETARIA DEL CONSEJO HABIA ACTUADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL CODIGO DE LA MATERIA, Y CUANDO FUE REQUERIDO SU PARTIDO EL DIA DOS DE MAYO PASADO POR HABERSE EXCEDIDO EL MISMO, EN QUINCE REGISTROS SIMULTANEOS, EL PROPIO REPRESENTANTE SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACION RESPECTIVA, POR LO QUE TUVO QUE REALIZARSE A TRAVES DE LA OFICIALIA DE PARTES DE SU PARTIDO, DE LO QUE SE DEDUCE CLARAMENTE QUE EL RECURSO QUE INTENTA RESULTA EVIDENTEMENTE FRIVOLO, CUANDO ASEVERA QUE ESTE CONSEJO LOCAL ACTUO AL MARGEN DEL ARTICULO 179 MENCIONADO, YA QUE EL SECRETARIO AL HABER DETECTADO QUE DICHO PARTIDO SE EXCEDIO EN QUINCE REGISTROS SIMULTANEOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE ATRIBUYE EL MENCIONADO PRECEPTO, LE REQUIRIO PARA QUE LE INDICARA QUE REGISTROS SERIAN EXCLUIDOS. A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA ARGUMENTACION Y EL PROCEDIMIENTO QUE LLEVO A CABO ESTE CONSEJO LOCAL CON MOTIVO DEL REGISTRO DE FORMULAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CONFIRMA LA FALTA DE ESPECIFICIDAD DE REGLAS HACIA LA ELECCION DEL DISTRITO FEDERAL.

SI BIEN POR EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 SE RECOGE PARA LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL LA MISMA LIMITACION QUE EXISTE EN EL ARTICULO 8 PARRAFO 2 DEL COFIPE TRATANDOSE DE DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, CON LA SOLA DIFERENCIA DE QUE SON 60 CANDIDATOS PARA LOS DIPUTADOS FEDERALES Y SOLO LAS REGLAS TRANSITORIAS PERMITEN 12 CANDIDATOS LOCALES SIMULTANEOS A LA ASAMBLEA.

EL UNICO PROCEDIMIENTO MARCADO PARA SER EFECTIVA DICHA DISPOSICION SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTICULO 179 PARRAFO 3 DEL COFIPE QUE, POR SUPUESTO, CONFIERE UNA REGLA GENERAL PARA LOS REGISTROS SIMULTANEOS DE DIPUTADOS FEDERALES, POR LO QUE DEBE ADECUARSE DICHA DISPOSICION AL AMBITO DE COMPETENCIA DE ESTE ORGANO DESCONCENTRADO, QUE TIENE A SU CARGO EL PROCESO ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 352 Y DECIMO QUINTO TRANSITORIO DEL MISMO COFIPE.

EN TAL VIRTUD, SI CORRESPONDE AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL "DETECTAR" LOS EXCEDENTES EN LAS CANDIDATURAS SIMULTANEAS DE DIPUTADOS FEDERALES Y ESTA MISMA AUTORIDAD, SIN NECESIDAD DE UN ACUERDO DEL CONSEJO, REQUERIR AL

PARTIDO POLITICO PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS DETERMINE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE DEBAN EXCLUIRSE PARA CONFIGURAR EL SUPUESTO DEL ARTICULO DECIMO SEXTO; EL CONSEJO LOCAL EN SU ACUERDO TOMADO EL 1 DE MAYO INTERPRETO QUE CORRESPONDE AL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DETECTAR LOS REGISTROS SIMULTANEOS EXCEDENTES DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. DE LOS TERMINOS EN QUE SE ENCUENTRA LA DISPOSICION VERTIDA EN EL ARTICULO 179 PARRAFO 3 DEL COFIPE SE INTERPRETA QUE ESTA OBLIGACION DEL SECRETARIO NO NECESARIAMENTE DEBE CUMPLIRSE ANTES DE LA SESION DEL CONSEJO SINO UNA VEZ DETECTADAS LAS MISMAS, LO CUAL SI BIEN ES CONVENIENTE Y OPORTUNO QUE SEAN DETECTADAS ANTES DE LA SESION, PARA EL CASO DE LOS DIPUTADOS LOCALES FUE IMPOSIBLE, YA QUE EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE 7 PARTIDOS FUE EFECTUADO EN LAS ULTIMAS HORAS DEL TERMINO PARA REGISTRARLAS, ES DECIR, EN LA TARDE Y EN LA NOCHE DEL 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO; Y ADEMÁS, POR QUE LOS REGISTROS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA NO SE PUEDE EFECTUAR MAS QUE ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 177 PARRAFO 1 A, POR LO QUE NO ESTA PREVISTO EL REGISTRO SUPLETORIO DE DICHOS DIPUTADOS NI ANTE EL CONSEJO GENERAL NI ANTE ESTE CONSEJO LOCAL. EN ESTE SENTIDO LA DISPOSICION DEL ARTICULO 179 PARRAFO 3 DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE REGISTROS YA ACORDADOS PUESTO QUE LA CONSECUENCIA DE REGISTROS SIMULTANEOS EXCEDENTES ES LA SUPRESION DE LAS FORMULAS EXISTENTES CONTEMPLANDO EL METODO DE INICIAR DICHA SUPRESION CON LOS REGISTROS SIMULTANEOS UBICADOS EN LOS ULTIMOS LUGARES DE CADA UNA DE LAS LISTAS, LO QUE IMPLICA NO UNA SUSTITUCION DE FORMULAS O CAMBIO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTROS, SINO EN REGISTROS YA APROBADOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU APROBACION SE HAN DETECTADO Y DE MANERA EJECUTIVA EL SECRETARIO DEL CONSEJO COMPETENTE EFECTUE LA SUPRESION DE LA FORMULA O CANDIDATO DE EXCEDENTE CON LA PROPUESTA DEL PARTIDO POLITICO O CON LA SUPRESION AUTOMATICA DE LAS FORMULAS O CANDIDATURAS LOCALIZADAS EN ULTIMO LUGAR. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBE MENCIONARSE QUE EL PLAZO DE 48 HORAS QUE TIENE TODO PARTIDO POLITICO PARA SUPRIMIR LAS FORMULAS EXCEDENTES NO ERA POSIBLE CONCEDERSE ANTES DE LA SESION RESPECTIVA, PUESTO QUE CASI TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON SUS LISTA POCAS HORAS ANTES DE LA CELEBRACION DE DICHA SESION ESPECIAL. DE TAL SUERTE, SE COLIGE QUE, PARA CUMPLIMENTAR EL ARTICULO 8 Y DECIMOSEXTO TRANSITORIO DEL COFIPE, LA DETECCION DE REGISTROS SIMULTANEOS EXCEDENTES SOLO SE CONFIGURA CUANDO TODOS LOS REGISTROS HAN SIDO TOTALMENTE INTEGRADOS Y APROBADOS, POR LO QUE EL PLAZO PARA DETECTARLOS, PUEDE SER CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LA SESION CORRESPONDIENTE; TODA VEZ QUE, AUN TRATANDOSE DE LOS DIPUTADOS FEDERALES CUYO REGISTRO SUPLETORIO ESTA EXPRESO ANTE EL PROPIO CONSEJO GENERAL, LA DISPOSICION LEGAL APLICABLE NO SE REFIERE A QUE DICHA DETECCION SEA ANTES DE LA SESION SINO UNA VEZ DETECTADAS; POR MAYORIA DE RAZON CUANDO EL CONSEJO LOCAL NO TIENE LA FACULTAD PARA REALIZAR EL REGISTRO SUPLETORIO DE NINGUN CARGO DE ELECCION POPULAR, EL PROCESO DE VERIFICACION PUEDE DARSE MAS ALLA DE LA CELEBRACION DE LA SESION, PUESTO QUE AUN EN LA HIPOTESIS DE QUE NO SE DETECTE Y DE QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL, POR OMISION, NO ACTUARA DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL REGISTRO O LA CONSTANCIA RESPECTIVA EN ULTIMO CASO SERIA OPONIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO ELECTORAL. POR OTRA PARTE, CABE MENCIONAR QUE ESTA DISPOSICION EN COMENTO ES UNA FUNCION EJECUTIVA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL POR LO QUE PARA SU APLICACION NO REQUIERE DE LA ACEPTACION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, PUESTO QUE SE TRATA DE UNA VERIFICACION CON LOS DEMAS REGISTROS ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES QUE DEBE HACERSE UNA VEZ FINALIZADOS LOS PLAZOS Y A LA PAR SUSTITUCIONES QUE PUEDEN INCLUSO PRESENTARSE DE MANERA SUPERVENIENTE A LA SESION DE CONSEJO QUE HUBIESE APROBADO LAS LISTAS, TAL COMO LO PREVIENE EL ARTICULO 181 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTE ARGUMENTO HACE MAS ENDEBLE AUN, LA IDEA DE QUE LA ELIMINACION DE REGISTROS SIMULTANEOS EXISTENTES DEBE HACERSE ANTES DE LA SESION APROBATORIA DEL REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATOS."

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, A TRAVES DEL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 36, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

II.- EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN EL QUE IMPUGNA LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL PUNTO 10 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RESOLUCION Y QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS INTEGRAMENTE, FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8, PARRAFO 1 Y 9, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

III.- ESTE CONSEJO GENERAL TIENE POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DEL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 13, PARRAFO 1, INCISO a), FRACCION I, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTO EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE EFECTIVAMENTE, EL PROMOVENTE TIENE ACREDITADA SU PERSONERIA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO RECURRENTE ANTE ESE ORGANO LOCAL.

IV.- EN PRIMER TERMINO, POR TRATARSE DE UNA CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE ANALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOCA LA RESPONSABLE, CONSISTENTE EN LA FALTA DE INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, AL RESPECTO, ESTE ORGANO RESOLUTOR CONSIDERA INFUNDADA LA CITADA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, POR LO CUAL SE DESESTIMA, EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 41, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION GARANTIZA QUE TODOS LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL SE SUJETEN INVARIAMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, POR SU PARTE, EL NUMERAL 3, PARRAFO 1, INCISO a), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, DISPONE, DE IGUAL MANERA, QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION TIENE POR OBJETO GARANTIZAR QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE EMITAN OBSERVANDO LOS CITADOS PRINCIPIOS.

ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES ANTERIORMENTE CITADAS, SE CONCLUYE QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, EN LOS TERMINOS QUE PREVE LA LEY DE LA MATERIA.

AHORA BIEN, EL ARTICULO 35, PARRAFOS 1 Y 3, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ESTABLECE:

"ARTICULO 35

1. DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION, EL RECURSO DE REVISION PROCEDERA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE CAUSEN UN PERJUICIO A QUIEN TENIENDO INTERES JURIDICO LO PROMUEVA, Y QUE PROVENGAN DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NIVEL DISTRITAL Y LOCAL, CUANDO NO SEAN DE VIGILANCIA.

...

3. SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE REVISION, CUANDO REUNIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA LEY, LO INTERPONGA UN PARTIDO POLITICO A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS."

EN EL CASO CONCRETO, EL ACTO IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO QUE NOS OCUPA, CONSISTE EN EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EFECTUADA POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN SESION ESPECIAL CELEBRADA EL PRIMERO DE MAYO DE 1997, CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL CUAL, EN TERMINOS DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 35, PARRAFOS 1 Y 3, DE LA LEY DE LA MATERIA.

EN ESTA TESISURA, EL PROMOVENTE DEL RECURSO QUE AHORA SE RESUELVE TIENE INTERES JURIDICO Y SE ENCUENTRA LEGITIMADO POR LA LEY APLICABLE, PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION LOS ACTOS QUE CONSIDERA LE CAUSAN UN PERJUICIO.

EN CONSECUENCIA, TODA VEZ QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A VELAR POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN SU ACTUACION, SE ESTIMA NECESARIO REALIZAR EL ANALISIS DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO. ASI TAMBIEN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ACTUAR CONGRUENTEMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE TODOS SUS ACTOS, POR LO QUE, ES MENESTER PROCEDER AL ANALISIS INTEGRAL DEL EXPEDIENTE, ATENTO A LA TESIS RELEVANTE EMITIDA POR LA ENTONCES SALA CENTRAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADA EN MEMORIA 1994, TOMO II, PAGINA 729, QUE A LA LETRA DICE:

"TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTA OBLIGADO A EXAMINAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES QUE SOBRE DICHO PRINCIPIO SE HAGAN VALER A TRAVES DE LOS RECURSOS RESPECTIVOS, A FIN DE DETERMINAR, SI SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE LA MATERIA Y RESOLVER CONFORME A DERECHO, TOMANDO SIEMPRE EN CUENTA QUE AL DICTAR SU RESOLUCION ESTA OBLIGADO A ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL EL ESCRITO DEL RECURRENTE, YA QUE CONFORME AL PRINCIPIO PROCESAL DE EXHAUSTIVIDAD, NO PUEDE BASAR SUS FALLOS EN UN EXAMEN AISLADO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER.

SC-I-RI-EX-001/92 Y ACUMULADO. PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA. 17-VI-92. UNANIMIDAD DE VOTOS."

NO OBSTANTE QUE LA TESIS CITADA SE REFIERE AL ENTONCES TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL, ESTAN OBLIGADOS A OBSERVAR, ENTRE OTROS, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TODOS LOS ACTOS QUE EMITAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

V.- TODA VEZ QUE EL PRESENTE RECURSO ES PROCEDENTE POR CUANTO AL INTERES JURIDICO QUE ALEGA EL RECURRENTE, SE IMPONE SU ESTUDIO, ADVIRTIENDOSE DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS INVOCADOS POR EL PROMOVENTE, SEÑALADOS EN EL PUNTO 10 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE ESTA RESOLUCION, QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, QUE ES PARCIALMENTE FUNDADO, EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EL PROMOVENTE SEÑALA EN EL PRIMER HECHO Y AGRAVIO DEL ESCRITO DEL RECURSO, LOS CUALES SE ANALIZAN EN FORMA CONJUNTA EN VIRTUD DE QUE SE RELACIONAN ENTRE SI, QUE EL CONSEJO LOCAL RESPONSABLE REGISTRO INDEBIDAMENTE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE PRESENTO EL PARTIDO DEL TRABAJO, NO OBSTANTE QUE EL CANDIDATO PROPIETARIO DE LA FORMULA 26 NO SUSCRIBIO EL ESCRITO DE ACEPTACION A LA CANDIDATURA, POR LO QUE, A SU JUICIO, NO SE CUMPLIO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 2; 177; 179, PARRAFO 4; 346, PARRAFO 3; 354, PARRAFO 2 DEL CODIGO ELECTORAL; DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICANDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, TRANSGREDIENDOSE EN SU PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA.

AL RESPECTO, EL ARTICULO 354 DEL CODIGO ELECTORAL, ESTABLECE CON CLARIDAD QUE EL REGISTRO DE CANDIDATOS DEBE REALIZARSE MEDIANTE FORMULAS COMPLETAS DE CIUDADANOS. ESTA OBLIGACION QUE IMPONE EL LEGISLADOR REQUIERE DE UNA SERIE DE REFLEXIONES DE ORDEN JURIDICO, EN PRINCIPIO, EL DISPOSITIVO ESTABLECE:

"ARTICULO 354

1.- EL TERMINO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS EN EL AÑO DE LA ELECCION SERA:

- a) PARA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEL 1^o AL 15 DE ABRIL INCLUSIVE; Y
- b) PARA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEL 15 AL 30 DE ABRIL, INCLUSIVE.

2.- LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA POR MAYORIA Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL, SERAN REGISTRADAS POR FORMULAS DE CANDIDATOS COMPUESTAS CADA UNA POR UN CANDIDATO PROPIETARIO Y UN CANDIDATO SUPLENTE.

3.- PARA OBTENER EL REGISTRO DE SU LISTA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN ACREDITAR ANTE EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL EL REGISTRO DE LAS 40 CANDIDATURAS A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA."

DEL NUMERAL ANTERIORMENTE TRANSCRITO, DESTACA EL PARRAFO 2, QUE CONSIGNA QUE LAS CANDIDATURAS SERAN REGISTRADAS POR FORMULAS COMPUESTAS CADA UNA, POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, ESTO IMPLICA QUE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DEBERAN CONSIDERAR LA FORMULA COMPLETA, QUE COMPRENDE TANTO AL CANDIDATO PROPIETARIO COMO AL SUPLENTE; CON ESTA DISPOSICION, EL LEGISLADOR IMPUSO COMO OBLIGACION PARA EL REGISTRO, QUE LAS FORMULAS ESTUVIESEN INTEGRADAS CON UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, YA QUE, SI NO FUERA ESTE EL VERDADERO SENTIDO DE LA NORMA, NO SE HUBIESE SEÑALADO DE MANERA TAN EXPLICITA DICHA OBLIGACION, EXIGIENDO QUE LOS REGISTROS SE REALIZARAN POR FORMULAS.

ESTE SENTIDO QUE EL LEGISLADOR DIO A LOS REGISTROS DE CANDIDATOS POR FORMULAS, TIENE IMPLICACIONES QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY, AFECTA EL REGISTRO SOLICITADO DE MANERA INTEGRAL, ES DECIR, LA AFECTACION O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE CUALQUIERA DE SUS PARTES SE DA EN LA FORMULA COMPLETA Y EN CONSECUENCIA, TRASCIENDE A LOS INTEGRANTES DE LA MISMA, ESTO ES, AL ESTAR EN PRESENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 178, EN RELACION CON EL DIVERSO 353, PARRAFO 3, DEL CODIGO ELECTORAL, YA SEA POR PARTE DEL CANDIDATO PROPIETARIO O EL SUPLENTE, LA CONSECUENCIA ES LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA FORMULA EN SU CONJUNTO, NO SOLO DEL CANDIDATO QUE HAYA INCUMPLIDO CON EL O LOS REQUISITOS DE LEY. ES ASI QUE, LA SANCION AFECTA A LA FORMULA COMO UNIDAD, TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL REGISTRO PARCIAL DE LA MISMA, ES DECIR, REGISTRAR A UN SOLO CANDIDATO, PUES ENTONCES CARECERIA DE SENTIDO LA EXIGENCIA DEL LEGISLADOR DE REGISTRAR FORMULAS DE CANDIDATOS INTEGRADAS POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE.

EN ESTA TESISURA, EL CONSEJO LOCAL DEBIO APEGARSE DE MANERA ESTRICTA A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 354, PARRAFO 2, DEL CODIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE QUE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS A LA ASAMBLEA POR AMBOS PRINCIPIOS SERAN REGISTRADAS POR FORMULAS COMPUESTAS POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, POR LO QUE LA RESPONSABLE, AL ADVERTIR QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA NUMERO 26 DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LISTA DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL HABIA OMITIDO UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA LEY, DEBIO RESOLVER LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA FORMULA Y NO DECLARAR IMPROCEDENTE UNICAMENTE EL REGISTRO DE LA CANDIDATA PROPIETARIA CHABOYA GUTIERREZ MARIA DE LOURDES, PROCEDIENDO SOLAMENTE EL DE LA C. GALVAN CARSOLO YOLANDA, COMO CANDIDATA SUPLENTE.

LA RESPONSABLE AL DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA C. CHABOYA GUTIERREZ MARIA DE LOURDES, INTERPRETO INCORRECTAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 354, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE, COMO SE HA AFIRMADO, DEBIO APEGARSE DE MANERA ESTRICTA A LO ORDENADO POR DICHO DISPOSITIVO LEGAL, QUE ESTABLECE QUE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA SERAN REGISTRADAS POR FORMULAS DE CANDIDATOS INTEGRADAS POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE Y, EL CONSEJO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ADVERTIR QUE EL CANDIDATO PROPIETARIO DE LA FORMULA NUMERO 26 DEL PARTIDO DEL TRABAJO, OMITIO FIRMAR EL ESCRITO DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, DEBIO HABER DECLARADO IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FORMULA Y NO UNICAMENTE EL DE LA C. CHABOYA GUTIERREZ MARIA DE LOURDES.

ES EN ESTAS CONDICIONES, QUE RESULTA PROCEDENTE MODIFICAR EL ACUERDO RECURRIDO, POR LO QUE HACE AL REGISTRO DE LA FORMULA NUMERO 26 DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, A EFECTO DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FORMULA NUMERO 26 DE LA LISTA DE CANDIDATOS, PARA QUEDAR EL PARTIDO DEL TRABAJO CON 25 FORMULAS REGISTRADAS EN LA LISTA CORRESPONDIENTE.

LO ANTERIOR, NO ES OBICE PARA DETERMINAR QUE EL REGISTRO DE LAS 25 FORMULAS DE CANDIDATOS QUE REALIZO EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA APEGADO A DERECHO, POR LO QUE, DE NINGUNA MANERA PROCEDE, COMO PRETENDE EL RECURRENTE, CANCELAR EL REGISTRO DE LA TOTALIDAD DE LA LISTA DE FORMULAS DE CANDIDATOS QUE CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

EFFECTIVAMENTE, EL QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO, DURANTE EL PERIODO DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, HUBIESE PRESENTADO UNA FORMULA EN LA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES INCUMPLIO CON UN REQUISITO DE REGISTRO ESTABLECIDO POR LA LEY, NO SIGNIFICA DE NINGUNA MANERA, QUE PROCEDA DEJAR SIN EFECTOS EL REGISTRO DE LA LISTA PRESENTADA POR DICHO PARTIDO POLITICO, ESTO RESULTARIA LLEVAR LA INTERPRETACION JURIDICA AL ABSURDO, YA QUE, SE ESTARIA SANCIONANDO A LOS DEMAS CANDIDATOS QUE SI CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PARA SER POSTULADOS AL CARGO DE ELECCION POPULAR, CUANDO LA SANCION DEBE AFECTAR UNICAMENTE A LA FORMULA CUYO CANDIDATO HAYA INCUMPLIDO.

POR OTRA PARTE, CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA RECURRENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TRANSGREDIO PRECEPTO ALGUNO POR HABER RECIBIDO EN FORMA INCOMPLETA LA DOCUMENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO QUE HACE A LA FORMULA UBICADA EN EL NUMERO 26 DE SU LISTA, TODA VEZ QUE LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD ES RECIBIR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, ESTO NO SIGNIFICA QUE EL CONSEJO RESPONSABLE, A PRIORI, TENGA COMO VALIDOS LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, YA QUE LA PROPIA LEY OBLIGA AL ORGANO COMPETENTE A ANALIZAR LA DOCUMENTACION RECIBIDA, A EFECTO DE DETERMINAR, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES SI ES PROCEDENTE O NO EL REGISTRO.

AHORA BIEN, LA RESPONSABLE EN EL CONSIDERANDO IV DEL ACUERDO AHORA IMPUGNADO CONSIGNO QUE LA SOLICITUD DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA DE LA C. CHABOYA GUTIERREZ MARIA DE LOURDES CARECIA DE FIRMA, NO OBSTANTE ELLO, NO REQUIRIO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE PRESENTADA EL 30 DE ABRIL A LAS 23:55 HORAS, POR LO QUE NO RESULTABA POSIBLE CONCEDERLE LAS 48 HORAS PARA QUE SUBSANARA LA OMISION, TODA VEZ QUE EL

PLAZO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES VENCIO PRECISAMENTE A LAS 24:00 HORAS DEL 30 DE ABRIL DE 1997, POR LO QUE CONCLUYO QUE NO PROCEDIA EL REGISTRO DE DICHA CANDIDATA, EN CONGRUENCIA CON ELLO, EL CONSEJO LOCAL AL EMITIR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE NO INCLUYO A LA CANDIDATA PROPIETARIA DE DICHA FORMULA.

LO ANTERIOR DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA UNA CONTRADICCION COMO AFIRMA EL RECURRENTE Y POR LO TANTO TAMPOCO PUEDE CAUSARLE AGRAVIO, PUES EN EL PRIMER PUNTO DEL ACUERDO IMPUGNADO, SE CONSIGNA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"...

ACUERDO

1.- DE CONFORMIDAD CON LA DOCUMENTACION CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN PODER DE LA SECRETARIA DE ESTE CONSEJO LOCAL, TENGANSE POR REGISTRADAS LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

LISTA REGIONAL DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

...

PARTIDO DEL TRABAJO

...

FORMULA NOMBRES

FORMULA 26

PROPIETARIO

SUPLENTE: GALVAN CARSOLO YOLANDA

..."

VI.- SEÑALA EL PARTIDO RECURRENTE EN EL PUNTO 2 DEL CAPITULO DE HECHOS, EN RELACION CON EL PUNTO II DEL CAPITULO DE AGRAVIOS, QUE LA RESPONSABLE REGISTRO LA LISTA DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, NO OBSTANTE QUE EXCEDIA EL NUMERO DE CANDIDATURAS SIMULTANEAS QUE PERMITE EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

AL RESPECTO, DEBE DECIRSE QUE SI BIEN ES CIERTO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA LISTA QUE ORIGINALMENTE PRESENTO AL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EXCEDIO EL NUMERO PERMITIDO DE REGISTROS SIMULTANEOS, TAMBIEN LO ES QUE, SEGUN CONSTA EN LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA AL PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO GENERAL EN FECHA 2 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, CONSISTENTES EN LAS RENUNCIAS DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1997, PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES II Y IV, INTEGRADAS POR PACHECO GAMINO MARIA DEL CARMEN, PROPIETARIO; HERNANDEZ GONZALEZ RICARDO ALFONSO, SUPLENTE; Y ZAVALETA SALGADO RUTH, PROPIETARIO, Y ALCANTARA PEREZ MARIA DEL CARMEN, SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

TAMBIEN DEBE AGREGARSE QUE LAS SUSTITUCIONES EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL, TIENEN UN SENTIDO QUE VA MAS ALLA DEL SIMPLE RETIRO DE UNA CANDIDATURA POR OTRA, EFECTIVAMENTE, EN ESTA MATERIA, LA FIGURA DE LA SUSTITUCION REVISTE ESPECIAL IMPORTANCIA, TANTO PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS, LO CUAL SURGE PRECISAMENTE DEL ESPIRITU DEL LEGISLADOR, QUE QUEDO PLASMADO EN LA LEY APLICABLE, AL CONSIDERAR LA NECESIDAD DE OTORGAR A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LOS CANDIDATOS, LA POSIBILIDAD PARA SER SUSTITUIDOS, YA SEA PORQUE EL PARTIDO POLITICO LO CONSIDERARA NECESARIO O PORQUE EL PROPIO CANDIDATO ASI LO DESEARA.

ASI, PARA LOS PARTIDOS POLITICOS, SE ESTABLECIO UN PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 179 DEL CODIGO ELECTORAL, EL CUAL CONSIDERO PARA LOS INSTITUTOS POLITICOS, UN PROCEDIMIENTO QUE LES POSIBILITA REALIZAR LOS CAMBIOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS; Y PARA LOS CIUDADANOS, OTORGO EN EL ARTICULO 181, DEL CODIGO DE LA MATERIA UN PROCEDIMIENTO SENCILLO PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE SEPARARSE DE LA CANDIDATURA, QUE CONSISTE EN LA RENUNCIA, ESTA POSIBILIDAD LA CONCEDIO PARA QUE EL PROPIO CANDIDATO LA EXPRESARA, YA SEA A TRAVES DEL PARTIDO POLITICO O DE MANERA DIRECTA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, INCLUSIVE, ESTABLECIO LA OBLIGACION PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE NOTIFICAR AL PARTIDO POLITICO DE LA PRESENTACION DE LA RENUNCIA, LO ANTERIOR, DEJA CLARO QUE EL ESPIRITU DE LA LEY ES EL DE OTORGAR A LOS PARTIDOS POLITICOS LAS MAYORES FACILIDADES QUE LE PERMITAN INTEGRAR SUS CUADROS DE CANDIDATOS PARA LA CONTIENDA COMICIAL, CON ESTO SE RESPETA DE MANERA IRRESTRICTA EL SENTIDO DEMOCRATICO DEL SISTEMA POLITICO MEXICANO.

ES ASI QUE, A TRAVES DE LA LISTA DE SUSTITUCIONES QUE PRESENTO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE SUBSANA EL EXCEDENTE DE REGISTROS SIMULTANEOS PRESENTADO POR DICHO PARTIDO, YA QUE, MEDIANTE LA SUSTITUCION SE REEMPLAZO A LOS CANDIDATOS QUE COINCIDIAN CON LOS REGISTROS REALIZADOS, TANTO EN LOS DE MAYORIA RELATIVA COMO EN LOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ESTO ES, CON LA SUSTITUCION LAS PERSONAS QUE COINCIDIAN EN LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CON LOS REGISTROS DE MAYORIA RELATIVA, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS EXHIBIDAS, SE AJUSTARON LAS

CANDIDATURAS SIMULTANEAS AL TOPE MAXIMO QUE ESTABLECE EL MULTICITADO ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO.

DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS CITADAS, SON LOS MISMOS QUE CONFORMAN LAS FORMULAS 3 Y 6 DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DICHO DOCUMENTOS, OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, EN HOJAS 93 A 98.

EN ESTAS CONDICIONES, EL NUMERO DE REGISTROS SIMULTANEOS SE AJUSTO A LO PERMITIDO POR LA LEY, DE TAL MANERA QUE NO SE EXCEDE EL REGISTRO DE CANDIDATOS SIMULTANEOS QUE PERMITE LA LEY, POR LO QUE NO SE PUEDE AFIRMAR QUE SE TRANSGREDA EL CONTENIDO DEL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN CONSECUENCIA, EL AGRAVIO QUE NOS OCUPA ES INFUNDADO.

VII.- EN VIRTUD DE LO ARGUMENTADO EN EL CONSIDERANDO V DE LA PRESENTE RESOLUCION, PROCEDE MODIFICAR EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN FECHA PRIMERO DE MAYO DE 1997, A EFECTO DE QUE DICHO ORGANO ELECTORAL, EMITA UNO NUEVO, EN UN TERMINO QUE NO PODRA EXCEDER DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, EN EL QUE DEBERA DECLARARSE IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FORMULA NUMERO 26 DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, INTEGRADA POR LAS CC. CHABOYA GUTIERREZ MARIA DEL LOURDES, PROPIETARIA Y GALVAN CARSOLO YOLANDA, SUPLENTE, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, EL CITADO PARTIDO POLITICO, CON 25 FORMULAS REGISTRADAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 2; 84, PARRAFO 1; INCISO e); 164, PARRAFOS 1 Y 2; 177; 178, PARRAFOS 1 Y 2; 179, PARRAFO 4; 346, PARRAFO 3 Y 354, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 14, PARRAFO 2; 16, PARRAFO 2 Y 36, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS u) Y z), DEL CODIGO ELECTORAL, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO IV DE LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- RESULTA PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE 1997, POR LO QUE HACE AL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CON BASE EN LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE LA PRESENTE RESOLUCION.

TERCERO.- SE MODIFICA EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO V Y VII DE LA PRESENTE RESOLUCION.

CUARTO.- SE OTORGA AL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, UN PLAZO DE TRES DIAS PARA QUE INFORME A ESTE CONSEJO GENERAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA PRESENTE RESOLUCION.

QUINTO.- ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE 1997, POR LO QUE HACE AL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CON BASE EN LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE RESOLUCION.

SEXTO.- NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCION EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 39, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

SEPTIMO.- UNA VEZ RECADADAS LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION RESPECTIVAS, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

"DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECESARIA CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLAMENTE REQUIEREN SER RATIFICADAS CUANDO SON OBJETADAS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIRMA, YA QUE CUANDO LA OBJECION ES EN LO TOCANTE AL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO, NO SE CONTROVIERTE NINGUNO DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS.

AMPARO DIRECTO 3421/79. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 5 DE DICIEMBRE DE 1979. 5 VOTOS. PONENTE: MANUEL YAÑES RUIZ.

AMPARO DIRECTO 5906/82. SECRETARIO DE GOBERNACION. 3 DE AGOSTO DE 1983. 5 VOTOS. PONENTE: JULIO SANCHEZ VARGAS.

AMPARO DIRECTO 4883/84. ROBERTO SALAZAR MONDRAGON. 9 DE NOVIEMBRE DE 1984. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

AMPARO DIRECTO 4020/84. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARQUEZ. 21 DE MAYO DE 1986. 5 VOTOS. PONENTE: LEOPOLDINO ORTIZ SANCHEZ.

AMPARO DIRECTO 937/85. ARMANDO GARCIA PEÑA. 18 DE AGOSTO DE 1986. 5 VOTOS. PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO".

EXP. No. RSG-012/97